

1.- Se acotarán e indicarán adecuadamente las zonas de práctica de surf y body surf, debiendo de advertirse a los usuarios de estos los riesgos a correr y producir si salen de las mismas y a los usuarios de las playas del riesgo que corren los que practiquen el baño en dichas zonas.

2.- La empresa concesionaria de artefactos flotantes de recreo denominados "esquí bus", "esquí acuático", "paracaidismo acuático", podrán emplear la embarcación de remolque como embarcación de auxilio solamente para estos artefactos, para los demás deberá de disponer de una embarcación de salvamento a motor preparada para intervenir inmediatamente en auxilio de los artefactos y con capacidad para remolcarlos. Dicha embarcación cuyo Patrón estará en posesión de la titulación adecuada, deberá ir provista de un botiquín de primeros auxilios y cumplirá los requisitos exigidos en el R.D.1027/89 sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo..

3.- Los usuarios de los artefactos flotantes denominados "tablas a vela", "esquí bus", "moto acuática", "paracaidismo acuático" y "esquí acuático" irán equipados con un chaleco de flotabilidad permanente y de un color vivo, de fuerte contraste con el agua de mar y provistos de silbato. Los concesionarios de motos acuáticas se cerciorarán de que los usuarios llevan su chaleco colocado desde que salen de la playa para su transporte a la zona de navegación.

4.- Las responsabilidades que se puedan derivar de las incidencias que ocurran durante el desarrollo de las actividades propias de las zonas, independientemente de su especialidad, serán siempre del titular de la misma.

5.- La actividad de "paracaidismo acuático" no se podrá realizar a menos de 250 mts. de una playa o a menos de 500 mts. de puertos, rocas, mástiles de barcos, etc.

6.- En el caso de que existan plataformas de baño, queda prohibido el amarre o aproximación de embarcaciones, excepto en el caso de evacuación por emergencia, el acceso a estas plataformas y el retorno se efectuará siempre siguiendo la línea de flotadores que se colocará al efecto.

## **REGLAS DE SEGURIDAD PARA BAÑISTAS Y BUCEADORES**

1.- Queda prohibida la práctica de baño o buceo en puertos, dársenas o canales de acceso donde es prioritaria la maniobra de embarcaciones.

2.- Las zonas comprendidas entre la playa y 200 mts. de estas, y el resto de la costa a 50 mts. de esta, se consideran de uso prioritario para la práctica del baño y buceo; de este último se exceptúa la caza submarina que se atenderá a lo dispuesto en la Normativa en vigor tanto Estatal como Autonómica.

3.- Caso de realizar estas actividades fuera de estas zonas deberán adoptarse, bajo responsabilidad de los practicantes, las precauciones necesarias para señalar su presencia y disponer de los elementos de seguridad adecuados.